

**Resolución General 3667, Disposición 1/2014, Resolución 618/2014 y Disposición 1/2014**

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS,  
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES,  
ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL  
Y  
DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA**

Bs. As., 8/9/2014

**Fecha de Publicación:** B.O. 25/09/2014

**VISTO** el Expediente N° S02:0004212/2014 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, las Leyes N° 25.871 y N° 26.102, el Código Aduanero, el Decreto N° 1770 del 29 de noviembre de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 25.871 tiene por objeto regular la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas del Territorio Nacional, siendo la autoridad de aplicación de la misma la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que la Ley N° 26.102 tiene por finalidad establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria a cargo del ESTADO NACIONAL, integrado por instituciones públicas y organismos de seguridad, regulación y/o supervisión, asignando a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA las funciones de prevención, investigación y neutralización de delitos e infracciones en dicho ámbito.

Que el artículo 121, apartado 1° del Código Aduanero dispone que el servicio aduanero, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, efectuará el control del ingreso, permanencia, circulación y salida de personas y mercadería en la zona primaria aduanera.

Que el Decreto N° 1770/07 confiere a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL facultades para realizar las acciones necesarias competentes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del Código Aeronáutico, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que, en atención a las competencias y funciones de control de estos organismos, resulta necesario en esta etapa instrumentar un procedimiento que, aprovechando los avances

tecnológicos en materia de sistemas y comunicaciones, permita efectuar el análisis de riesgo de los vuelos, evaluar la existencia de eventuales amenazas y/o conflictos, así como implementar medidas especiales con suficiente anticipación, lo que incrementará la capacidad operativa de las respectivas jurisdicciones.

Que el mecanismo previsto en esta norma permitirá contar con información unívoca y actualizada en tiempo real para optimizar los procesos de control y fiscalización, simplificar procedimientos operativos aduaneros, migratorios y de seguridad aeroportuaria, incrementando la eficiencia en la prevención de los delitos, el narcotráfico, el terrorismo internacional, la trata de personas y el tráfico ilegal de inmigrantes.

Que, para ello, resulta necesario contar con antelación todos los datos relativos a los vuelos y el listado de pasajeros transportados desde y hacia la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, en este contexto, la Declaración de Panamá del “AIRPORTS COUNCIL INTERNATIONAL - LATIN AMERICA CARIBBEAN 2008” (ACI-LAC 2008), instó a los Estados a emitir normas para que las líneas aéreas remitan a las autoridades competentes la información contenida en los sistemas de Información Anticipada de Pasajeros (API) y de Registro de Nombres de Pasajeros (PNR), de forma tal de afianzar y actualizar la lucha contra el terrorismo, la delincuencia mundial organizada, así como fortalecer la calidad y la facilitación en el ámbito aeroportuario.

Que, en concordancia con lo anteriormente expresado, en la Primera Sesión de su 189° Período de Sesiones, celebrada el 25 de enero de 2013, el Comité de Transporte Aéreo de la ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI), examinó las propuestas correspondientes a la Enmienda 24 del Anexo 9 de la Convención de Chicago, en relación —entre otros temas— a la utilización de los sistemas de Información Anticipada de Pasajeros (API) y de Registro de Nombres de Pasajeros (PNR), encontrándose en trámite la recolección de opiniones de los Estados Contratantes y de las Organizaciones Internacionales pertinentes.

Que la importancia y utilidad de los sistemas de Información Anticipada de Pasajeros (API) y de Registro de Nombres de Pasajeros (PNR) es promovida por la ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI).

Que en concordancia con lo anteriormente expresado, las aerolíneas deben transmitir mensajes electrónicos de Información Anticipada de Pasajeros (API) conforme el ítem 3.47 de la 13° edición del Anexo 9 de la Convención de Aviación Civil Internacional y bajo los estándares y mejores prácticas determinadas por la ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI), la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS (OMA) y la ASOCIACION INTERNACIONAL DE TRANSPORTE AEREO (IATA). Asimismo, deben transmitir mensajes electrónicos del Registro de Nombres de Pasajeros (PNR) conforme el ítem 3.48 de la 13° edición del Anexo 9 de la Convención de Aviación

Civil Internacional, de acuerdo con la práctica recomendada por la OACI, publicada en el Documento 9.944.

Que conforme a los lineamientos y recomendaciones de los referidos organismos especializados, diversos países han desarrollado y avanzado en el requerimiento a las compañías aéreas y a los propietarios u operadores de los sistemas de reserva y del suministro de información anticipada, como por ejemplo —en el ámbito regional— la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mediante la Resolución de la Agencia Nacional de Aviación Civil N° 255 del 13 de noviembre de 2012.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) ha reconocido la necesidad de requerir a los operadores aéreos internacionales, en vuelos hacia y desde la REPUBLICA ARGENTINA, la remisión de información anticipada.

Que han tomado la intervención correspondiente los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 121 y siguientes del Código Aduanero, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios, por las Leyes N° 25.871 y N° 26.102, y por el Decreto N° 1770 del 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS,  
EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES,  
EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL  
Y  
EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD  
AEROPORTUARIA  
RESUELVEN:**

**ARTICULO 1°** — Los prestadores de servicios de transporte aéreo internacional (vuelos comerciales o no comerciales y regulares o no regulares), así como los sujetos propietarios de aeronaves afectadas al uso particular y exclusivo de su titular o de sus asociados, directivos o empleados para vuelos internacionales, deberán remitir a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES —mediante transferencia electrónica de datos— información relativa a los sujetos transportados (pasajeros o tripulación). A tal fin, serán de aplicación las definiciones, pautas y el procedimiento que se detallan en el Anexo I que se aprueba y forma parte de la presente.

La información suministrada será utilizada por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL y la POLICIA DE

SEGURIDAD AEROPORTUARIA, de acuerdo con las competencias de cada organismo y conforme al procedimiento de intercambio de información, por medios electrónicos, que se establezca.

**ARTICULO 2°** — Los operadores aéreos comprendidos en la presente deberán consignar en sus contratos de transporte que la información de los datos de la reserva serán remitidos a los organismos competentes para el ejercicio de las facultades de control que les son propias.

**ARTICULO 3°** — La implementación de este procedimiento no implicará la extinción de la obligación que recae sobre los operadores aéreos alcanzados, de presentar ante las autoridades que así lo requieran, la documentación que sustente la información remitida, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente en la materia.

**ARTICULO 4°** — La falta de remisión de la información requerida o el envío fuera de término, así como la inconsistencia o inexactitud de la información, determinará el inicio de las actuaciones sumariales y/o judiciales correspondientes, de conformidad con la competencia específica de cada uno de los organismos pertinentes.

A efectos de este artículo, los responsables podrán alegar como eximentes de responsabilidad causas de fuerza mayor debidamente acreditadas, las que serán evaluadas por los organismos requirentes.

La falta de remisión de la información en las condiciones solicitadas, aun en los casos en que fuera justificada, no exime a los responsables del envío posterior de los datos API y PNR una vez subsanada la causa que originó el inconveniente.

**ARTICULO 5°** — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dictará las normas complementarias a la presente para su implementación, en especial, con relación a los datos a informar por cada sujeto comprendido.

A los efectos de este artículo, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES tiene por objetivo considerar el traspaso del sistema de Información Anticipada de Pasajeros (API) a su versión interactiva (i-API), bajo los estándares desarrollados por la ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI), la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS (OMA) y la ASOCIACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE AEREO (IATA).

**ARTICULO 6°** — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, así como demás órganos que puedan recibir datos API y PNR, implementarán todos los aspectos técnicos y administrativos que sean necesarios para el eficiente funcionamiento del proceso de remisión, acceso, almacenamiento, uso y guarda de la información sobre los sujetos transportados por vía aérea.

**ARTICULO 7°** — Lo dispuesto en la presente entrará en vigencia del siguiente modo:

- a) En lo que respecta a las obligaciones de los organismos firmantes, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.
- b) Para los prestadores de servicios de transporte aéreo internacional (vuelos comerciales o no comerciales y regulares o no regulares), a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos siguientes a la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL.
- c) Para los restantes sujetos, a partir de la fecha que determine la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

**ARTICULO 8°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —

RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal. — MARTÍN A. ARIAS DUVAL, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior y Transporte. — Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS, Administrador Nacional de Aviación Civil. — Lic. GERMÁN MONTENEGRO, Director Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria.

## ANEXO I

### INFORMACION SOBRE SUJETOS TRANSPORTADOS POR VIA AEREA

#### I. DEFINICIONES

A efectos de la aplicación de este régimen, los siguientes términos deberán ser entendidos de acuerdo con las definiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

1. Autoridad de aplicación: La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES será el organismo encargado de la custodia y manejo de la información sobre los sujetos transportados por vía aérea.
2. Sujetos obligados a proporcionar la información: Los prestadores de servicios de transporte aéreo internacional (vuelos comerciales o no comerciales y regulares o no regulares), así como los sujetos propietarios de aeronaves afectadas al uso particular y exclusivo de su titular o de sus asociados, directivos o empleados para vuelos internacionales.
3. Información sobre sujetos transportados por vía aérea: los datos preparados y remitidos por los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el apartado II del presente Anexo. Se entenderá por sujetos transportados a los pasajeros y a la tripulación.
4. Solución tecnológica. Homologación: La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES homologará la solución tecnológica para la confección y transmisión de la información.

#### II. INFORMACION

1. La información solicitada deberá ser remitida a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES mediante transferencia electrónica de datos.
2. Prestadores de servicios de transporte aéreo internacional (vuelos comerciales o no comerciales y regulares o no regulares).
  - 2.1. información Anticipada de Pasajeros (API).
    - 2.1.1. Deberán suministrar los datos, contemplados en el sistema de Información Anticipada de Pasajeros (API), que se indican a continuación:
      - Código identificativo de la compañía que envía los datos.

- Número de vuelo.
- Fecha y hora previstas de salida y de llegada del vuelo.
- Origen y destino del vuelo.
- Número total de personas transportadas en ese vuelo.
- Tipo y número de documento con el que cada sujeto transportado se identifica durante el vuelo.
- Nacionalidad de cada sujeto transportado correspondiente al documento de viaje presentado.
- Nombre y apellido completo de cada sujeto transportado, de acuerdo al documento de identificación presentado.
- Fecha de nacimiento que aparece en el documento de identificación presentado por cada sujeto transportado.

2.1.2. Para vuelos de llegada a la REPUBLICA ARGENTINA, la información deberá entregarse una vez que todos los sujetos hayan abordado y la aeronave esté lista para la partida.

2.1.3. Para los vuelos de salida de la REPUBLICA ARGENTINA, los datos correspondientes a los sujetos deberán ser enviados por parte de la empresa aérea por primera vez sin exceder un tiempo mínimo de anticipación de TREINTA (30) minutos antes del cierre de puertas de la aeronave y una segunda vez cuando todos los sujetos hayan abordado y la aeronave esté lista para la partida.

2.2. Registro de Nombres de Pasajeros (PNR).

2.2.1. Deberán suministrar los datos que fueron recolectados y almacenados para los propósitos de sus procedimientos comerciales en el sistema de Registro de Nombres de Pasajeros (PNR), que se indican a continuación, de acuerdo al Documento OACI 9944, respetando las legislaciones de privacidad de datos aplicables al vuelo:

- Localizador del expediente del pasajero.
- Fecha de reserva.
- Itinerario completo del viaje.
- Nombre y apellido informado de cada sujeto transportado en el PNR.
- Información sobre modalidades de pago.
- Dirección de facturación.
- Orden de facturación.
- Teléfonos de contacto.
- Información sobre programas de fidelización (referida únicamente a millas recorridas y dirección o direcciones).
- Agencia de viajes.
- Agente de viajes.
- Información sobre PNR escindido/dividido.
- Información sobre la emisión de billetes.
- Número del billete.
- Fecha de emisión del billete.
- Historial de incomparecencia del pasajero (no show).
- Pasajero de último momento sin reserva (go show).
- Información sobre listas de espera.

- Números de etiqueta del equipaje.
- Número de asiento.
- Información sobre el asiento.
- Cantidad de equipaje.
- Toda otra información recopilada por el sistema de información anticipada sobre pasajeros (“Advance Passenger Information System” APIS).

2.2.2. Para los propósitos de la transmisión de esos datos, las líneas aéreas deben transmitirlos bajo el formato estándar PNRGOV.

2.2.3. Para los vuelos de salida o llegada a la REPUBLICA ARGENTINA, la información de los sujetos reservados para el vuelo debe entregarse por primera vez con SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación a la partida del vuelo. Asimismo, deben efectuarse transmisiones adicionales, comunicando las novedades en forma preferencialmente incremental, consecutivamente, a las VEINTICUATRO (24) y a las SEIS (6) horas previas a la partida y por último, una vez que todos los sujetos hayan abordado y la aeronave esté lista.

3. Propietarios de aeronaves afectadas al uso particular y exclusivo de su titular o de sus asociados, directivos o empleados para vuelos internacionales.

3.1. La información a suministrar y las demás condiciones y pautas operativas serán establecidas por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

### III. CONDICIONES GENERALES DE ENTREGA DE LA INFORMACION

1. Los sujetos obligados deberán informar el departamento responsable, y/o nombre y apellido y dirección de correo electrónico de la persona responsable del envío de la información requerida por esta resolución conjunta.

2. Cada sujeto obligado que remita la información sobre los sujetos transportados por vía aérea deberá estar certificado para el envío de los datos a través del proveedor tecnológico que determine la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

3. Toda información complementaria relativa a sujetos transportados por vía aérea deberá ser remitida por correo electrónico a la DIRECCION DE INFORMACION MIGRATORIA de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, a la dirección de correo electrónico: [dim@migraciones.gov.ar](mailto:dim@migraciones.gov.ar).